



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Verbal
Radicado Juzgado	540013103004201300042 01
Radicado Tribunal	2022-0284
Demandante	Corina Rojas
Demandado	Cafesalud EPS

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 6 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, que declaró terminado el proceso de la referencia, conforme a la solicitud elevada por la misma parte.

2. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso, la apoderada de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, el 30 de junio de 2022, elevó escrito con el asunto *"solicitud de terminación o desvinculación del proceso como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. En Liquidación"*.

Por auto del 6 de julio siguiente, el Despacho de conocimiento accedió a la solicitud elevada por la apoderada del demandado en los siguientes términos:

"En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandada en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICSA, adelantado por CORINA ROJAS contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y Otros, respecto de la terminación de este proceso ante la terminación de la existencia legal de la demandada.

*Lo pedido es procedente, dado que mediante resolución 331 de 2022, se dio por extinguida la persona jurídica demandada, en consecuencia, se accederá a ello.
Por lo brevemente expuesto, el juzgado,*

RESUELVE:

*PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por lo motivado.
SEGUNDO. Archívese el expediente."*

Inconforme con lo así decidido, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que:

"La suscrita remite correo electrónico al juzgado el día 05 de julio de 2022, solicitando al despacho:

Comendidamente me permito respetuosamente solicitar al despacho no dar trámite a la solicitud radicada en correo que antecede de fecha 30 de junio de 2022, comoquiera que fue remitido por la suscrita por error involuntario, y no corresponde a este proceso. Por lo anterior, reitero mi solicitud de no dar trámite jurídico al memorial presentado".

PETICIÓN

Con base en lo señalado, solicito respetuosamente:

1.1. REVOCAR el auto de fecha 06 de julio de 2022 notificado en estado de fecha 07 de julio de 2022 que ordenó el archivo del expediente, por las anotadas razones, y en consecuencia, proceda a:

1.2. Ordenar liquidar costas y/o agencias en derecho a favor de mi representada de conformidad a las sentencias y autos que obran en el proceso."

Revisado el expediente, observa el Despacho que no se allegó por la recurrente a quien correspondía la carga de la prueba, la acreditación de haberse elevado el escrito del 5 de julio de 2022, donde dice haber peticionado no dar trámite a su solicitud de terminación del proceso, remitida el 30 de junio del mismo año.

En virtud de lo anterior y como el Despacho de conocimiento atendió su ruego de terminación, contenido en el escrito enviado por correo electrónico el 30 de junio de 2022, al que allegó varios anexos y en el que expuso de manera amplia que su representada se había extinguido y las razones por las cuales no era procedente continuar con la actuación, se tiene que ningún interés jurídico le asiste para tramitar este recurso de apelación, pues debe memorarse que la procedencia del mismo, no solo requiere que la providencia sea apelable y que el escrito sea presentado oportunamente, sino que además, exige la legitimidad de la parte que lo interpone, esto es, el interés jurídico que le nace al recurrente por el agravio que le ocasiona la decisión objeto de impugnación, por ser contraria a sus peticiones, la cual no se observa presente en este caso, por cuanto el Despacho le accedió a lo pedido y no se acreditó haber remitido memorial anterior a la decisión recurrida, en distinto sentido.

En virtud de lo anterior, incluso no debió concederse el recurso de apelación, por falta de interés del recurrente y por ello, ahora debe darse aplicación al artículo 325 del C.G. del P., que establece: *"Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; (...)"*, por lo que así se procederá.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por improcedente, la Apelación propuesta por la apoderada de la parte demandada, en contra del Auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, el 6 de julio de 2022, en el asunto de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo José Alfredo Díaz Claro vs Prodeca S.A
Rad. 540013153004-2015-00247-03 - Rad 2 Instancia 2022-0273-03

San José de Cúcuta, Nueve (9) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, la segunda instancia se definió por este colegiado mediante fallo escrito del 30 de Mayo del año que avanza. Se le dio confirmación a lo decidido por la *a quo* y se condenó en costas a la parte opugnante.

En consecuencia, se procede conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, a fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.606)¹. Rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554-2016 - Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfd238e3b68cd0ee39a8259a70a2395f23c7772268671d7d81e4d0597eb2618**

Documento generado en 09/06/2023 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal UMH Yurley Cristancho García vs Omar Luna Arias
Rad. 540013160004-2018-00361-02 - Rad 2 Instancia 2023-00150-02

San José de Cúcuta, Nueve (9) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Explica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta respecto del fallo calendado 4 de Octubre del año anterior, dictado en el marco del proceso de declaratoria de existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho entre compañeros permanentes promovido por Yurley Cristancho en contra de Francisco, Diana Marcela, Greydi Tatiana y Omar Luna Jaimes, Kimberly Alexandra, Alexandra y Jonathan Sneider Luna Trujillo -representado por Diana Trujillo Duarte-, Leidy Salome Luna Cristancho y demás herederos determinados e indeterminados de Omar Luna Arias.

2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de resolver sobre la admisibilidad, de no ser porque se advierte que el expediente judicial electrónico que fuere enviado para tramitar la alzada no fue conformado bajo los lineamientos implementados en el protocolo para la "*... Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones.

Tras auscultar la foliatura en su totalidad, no se avizora haberse incorporado el archivo contentivo de la publicidad del contenido del emplazamiento que se hizo a los herederos indeterminados del causante a través de la página web del medio de comunicación "La Opinión"¹. Y ello impide conocer si

¹ Expediente Primera Instancia - Archivos 004 y 005 Folios 1 al 3

la actuación se llevó a cabo conforme lo contempla el parágrafo del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que se proceda a incorporar la actuación echada de menos.

3.- Cumple relieves que la Presidencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta mediante comunicación fechada 2 de Marzo de 2021 recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del *"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente"* adoptado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020. Así mismo los exhortó a dar aplicación a las directrices que sobre ese particular ha impartido el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 del 21 de Julio de 2020, dirigida a las dependencias jurisdiccionales de todo el país. De ahí que puntualizó que a partir del 5 de Abril de tal año se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala administrativa, para que lo atiendan a cabalidad.

Exactamente en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril de 2021. Y también el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en la Circular 113 del 10 de Agosto siguiente.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia al juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, se proceda a subsanar la falta anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbf0fbb475bde4007adf538b0c1bbfe2811041ed3e32333760a1299eaae42a**

Documento generado en 09/06/2023 10:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Declaratoria existencia sociedad de hecho Jennifer Tami vs Frank Rivero
Rad 1ra Inst. 54498-3103-001-2019-00141-04 - Rad. 2da. Inst. 2022-00425-04

San José de Cúcuta, Nueve (9) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo activo respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en el proceso de declaratoria de declaratoria de existencia de sociedad de hecho entre concubinos promovido por Jennifer Alexandra Tami de Rivero Gladys Sofía Fresneda en contra de Frank Rivero Corredor.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d408ed5419ef3f526bcaa0ffd1b4b6e4a71c466ad683c0610a1e99eeb294b12b**

Documento generado en 09/06/2023 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Pertenencia Gladys Sofía Fresneda vs Luis Carlos Forero Parra y otros
Rad 1ra Inst. 540013153003-2019-00194-00 - Rad. 2da. Inst. 2022-00418-01

San José de Cúcuta, xxx (xx) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo activo respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso de declaratoria de pertenencia ejecutivo promovido por Gladys Sofía Fresneda en contra de Luis Carlos Forero Parra, heredero de Juan Humberto Forero Parra.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b91d540bdd670bfcc11b385da24b06af08d95b14f7929dd5b89bf7c6eb5bec9**

Documento generado en 09/06/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Pertenencia Edgar Canuto Unigarro y otro vs José Rosario Rincón Bautista
Rad 1ra Inst. 540013153003-2019-00276-00 - Rad. 2da. Inst. 2022-00412-01

San José de Cúcuta, Nueve (9) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso de declaratoria de pertenencia promovido por Edgar Canuto Unigarro Caguazango y Alix Sánchez de Unigarro en contra de José Rosario Rincón Bautista, Holanda Cecilia Peña Celis y Roselia Vera Sandoval.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a04565fcd591df3d32febb5e3680a7e9a09bfd105a89832a5fde51c147fa3b9**

Documento generado en 09/06/2023 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal César Alexis Sierra Niño vs Santos Granados
-conflicto de competencia Juzgados Sexto y Séptimo civiles del circuito de Cúcuta-
Rad. 2023.0187.01

San José de Cúcuta, Nueve (9) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Seguidamente habrá de dársele solución al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles del Circuito de Cúcuta, en relación con el conocimiento del proceso declarativo de resolución de compraventa presentado por César Alexis Sierra Niño en contra de Santos Granados.

ANTECEDENTES

1.- El nombrado demandante, desde luego a través de abogado, convocó a proceso declarativo al referido demandado, a fin de que se declare la resolución de la compraventa celebrada entre ambos el 1 de Abril de 2019. Dicho negocio involucró la parcela Las Delicias, ubicada en la vereda Cañaguante, de El Zulia, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria 260-31482. Pretende el actor que tras la resolución del citado contrato se condene a su opositor a restituirle el inmueble, pagarle los frutos civiles, así como la cláusula penal tasada en \$56.000.000.

2.- Cumplida que fue la formalidad del reparto, tramitar el litigio fue labor encomendada al Juzgado Sexto Civil del

Circuito que aquí tiene sede, cuya titular le dio admisión y adelantamiento al libelo.

3.- Rituada la cuestión en la forma descrita por la legislación procedimental, mediante auto del 10 de Noviembre de 2021 las partes fueron citadas a la audiencia inicial, siendo pactada para el 13 de Noviembre del año siguiente; y decretó allí mismo la prórroga del término para dictar sentencia. Llegada la fecha de la diligencia, lo que se hizo fue suspender el proceso hasta 30 de Abril de 2023, con fundamento en la instrucción que al respecto dieron las partes. Sin embargo, como a la postre no hubo arreglo entre ellas, se dispuso la reanudación en auto del 23 de Noviembre de 2022.

4.- Estando así la situación, mediante memorial radicado el 13 de Diciembre siguiente la apoderada demandante solicitó a la juez de conocimiento declarar su falta de competencia para seguir al frente del asunto. Argumentó, en aras de conseguirlo, que ya se había vencido el plazo que el canon 121 del Código General del Proceso le otorga para proferir la sentencia de primera instancia.

5.- Mediante auto fechado 25 de Enero de 2023 se pronunció la juez de conocimiento, quien accedió al pedimento formulado por considerar que en efecto se había cumplido ya el plazo de duración razonable. Por ende, remitió el paginario hacia donde la colega que le sigue según el orden numérico.

6.- Recibido el expediente en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, su titular se pronunció mediante proveído del pasado 15 de Mayo. Se aplicó primeramente a presentar una cronología de las actuaciones más relevantes, con base en lo cual dedujo que el término para fallar, incluyendo la prórroga, iba hasta el 9 de Junio de 2022. Y luego explicó que después de esa fecha no solo ninguno de los intervinientes aludió la pérdida de competencia, sino que además desplegaron actuaciones sin alegarla. Amparada en esas circunstancias y en la sentencia C-443 de 2019, concluyó que la remitente no podía desprenderse de este proceso, por no ser cierto que hubiere perdido competencia. Así las cosas, propuso el conflicto respectivo a fin de que fuese definido en esta colegiatura.

Esta última tarea le fue delegada al suscrito magistrado, quien para cumplirla requiere presentar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución y/o la ley otorga la facultad de

conocer, tramitar y decidir los asuntos que la ciudadanía judicializa en ejercicio del derecho de acceder a la Administración de Justicia. Con ello se garantiza, además, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (resaltado ajeno al texto).

2.- Referido lo anterior, debe recordarse que jurisprudencialmente¹ se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal que se caracterizan porque varios jueces -usualmente 2- se rehúsan a asumir el conocimiento de un caso concreto, argumentando que no es suya, sino de un homólogo, la facultad legal de tramitarlo y resolverlo.

Su desarrollo legal se encuentra en el artículo 139 del Código General del Proceso en estos términos:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional."

"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."

"El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos."

"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada."

"La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

¹ Corte Constitucional Auto 104 del 21 de julio de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Como puede colegirse de lo anteriormente transcrito, el citado artículo fija las directrices acerca del denominado conflicto de competencia sobre tres supuestos: (i) que puede provocarse de oficio o a petición de parte; (ii) que no es posible entre funcionarios respecto de los cuales exista relación de subordinación directa, y (iii) que toda la actuación cumplida hasta el momento de la proposición del mismo conserva validez. Va encaminada también a evitar dilaciones innecesarias, lo cual está fundado en el principio de la economía procesal, al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de advertirse que debe declararse la incompetencia, pues lo contrario, llevaría al funcionario judicial a secuencias que no le competen.

2.1.- En este caso la Sala encuentra no solo que se cumplen los requisitos para considerar que se presenta un conflicto de competencia, sino que incumbe ser aquí definido. Es que téngase en cuenta que los despachos involucrados en el diferendo corresponden a la misma jurisdicción ordinaria, son de igual especialidad, tienen categoría de circuito y pertenecen al mismo distrito, amén que ambos se han negado a conocer el proceso de la referencia.

3.- Definido lo anterior y ya dados la tarea de desatar la disputa competencial, resulta indispensable traer a colación que el artículo 16 del Código General del Proceso en su inciso segundo prescribe:

"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

Por su parte reza el artículo 121 de la misma codificación procesal civil:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

4.- Mediante sentencia T-341 de 2018 la Corte Constitucional argumentó que la nulidad a que alude la norma trasuntada es sanable, señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y el debido proceso sin dilaciones injustificadas, se debían analizar los siguientes supuestos a fin de determinar si la actuación extemporánea del juez daba lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: (i) que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que no se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, y (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Posteriormente con el fallo C-443 de 2019, se declaró la inexequibilidad de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el texto original del canon 121. Lo que ello trajo consigo fue que a partir de entonces quedase la pérdida de competencia por vencimiento del plazo de duración razonable, como causal de nulidad relativa. Por ende, para su prosperidad tenía que ser alegada por cualquiera de las partes, amén que saneada o convalidada por ellas mismas en caso de que guardasen silencio y actuaran sin proponerla. A partir de entonces hubo claridad acerca de que la culminación de los plazos a que alude la disposición en mención no implica *per se* una descalificación automática de los funcionarios judiciales. En forma concreta la Corte dijo lo siguiente:

"La Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al

parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes"

5.- De la mano con ello, la Sala de Casación Civil corrigió su postura inicial, y en sentencia del 1 de Septiembre de 2021 dijo esto²:

"Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.

Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

(...)

Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las

² CSJ-SCC Sentencia SC3377-2021 de fecha 01-09-2021 Radicado 15001311000220140008201. MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

8. Frente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido «que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de 'pleno derecho' contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP,... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011- 00299-01)”. (Subrayado y resaltado de la Sala)

En otra de sus providencias consideró que³:

(...) la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Explicado de otra manera, de acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva, como lo ha reconocido la Sala (AC791-2020, rad. 2014-00033, 6 mar. 2020). Téngase en cuenta que, en tales términos, el precedente de constitucionalidad deja sin piso la supuesta inaplicabilidad del artículo 121 del Código General del Proceso que refirió el Tribunal.

Lo que ulteriormente ratificó con estas palabras⁴:

³ CSJ-SCC AC3346-2020

⁴ CSJ-SCC Sentencia SC3712-2021 de fecha 25-08-2021 Radicado 150013103016-2012-00626-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

"..., de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, "[n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla" y que según el numeral 1º del siguiente precepto la nulidad se considera saneada "[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente", resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal". (Subrayado y resaltado de la Sala)

6.- Precisado todo lo anterior y fijando la atención en los detalles del caso concreto, lo que se tiene es lo siguiente: (i) la demanda generatriz del litigio contractual entre César Alexis Sierra Niño y Santos Granados fue radicada exactamente el 18 de Febrero de 2020; (ii) el admisorio data del 9 de Marzo siguiente, es decir, dentro de los 30 días siguientes al recibo del expediente. Lo que ello significa, a tono con el penúltimo inciso del canon 90 procedimental, en concordancia con el 121 *ibidem*, es que el plazo de duración razonable de la primera instancia -un año- se cuenta "a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada." Siguiendo ese orden de ideas, se tiene también que (iii) la notificación del admisorio al señor Granados se materializó el 9 de Diciembre de 2020, fecha del auto en que se reconoció personería a su abogado y de contera se aplicó la notificación por conducta concluyente.

Tomando como referente temporal del plazo de duración razonable esta última fecha, puede afirmarse con certeza que la Juez Sexta Civil del Circuito tenía como término inicial para fallar el 9 de Diciembre de 2021. Pero como para ese entonces aún no había emitido el veredicto, optó por hacer uso de la prórroga que le concede el canon 121 ya citado. Gracias a ello, entonces, su competencia temporal se extendió hasta el 9 de Junio de 2022. Con todo, tampoco para ese día había dirimido el diferendo.

Debe dejarse dicho que mediante auto del 10 de Noviembre de 2021 se agendó la audiencia inicial para el 13 de Octubre de 2022, o sea para un momento en el que ya estaba fenecido el plazo de duración razonable. La diligencia se llevó a cabo el día previsto y durante su desarrollo las partes lograron un acuerdo para resolver amistosamente el conflicto, e incluso solicitaron suspender el trámite hasta el 30 de Marzo de 2023,

que es cuando se proyectó el pago de la última de las cuotas a cargo del demandado.

Sin embargo, el 2 de Noviembre del mismo 2022 -apenas 20 días después de la audiencia inicial- la apoderada del demandante pidió que se levantase la suspensión, debido al incumplimiento de los compromisos contraídos por el demandado. Y en atención a ello, la Juez Sexta dictó un auto el 23 de Noviembre postrer por medio del cual ordenó la reanudación de los términos. Advirtió que en providencia posterior fijaría la fecha en que se le daría continuidad a la audiencia inicial. Aprovechando la coyuntura procesal, nuevamente la abogada del demandante se dirigió al despacho el 13 de Diciembre próximo pasado, esta vez para solicitar la pérdida de competencia de la funcionaria a cargo del caso, justamente por haber vencido el plazo de duración razonable.

Ya se sabe que la juez del caso aceptó tal pedimento, según consta en decisión del 25 de Enero hogaño; así como que su homóloga del Juzgado Séptimo no estuvo de acuerdo con sus raciocinios, provocando así el conflicto competencial bajo examen.

7.- Nótese que de acuerdo con la narración cronológica del acontecer procesal que viene de hacerse, las partes tuvieron participación activa en el trámite luego de fenecido el término para dictar sentencia, más no alegaron la pérdida de competencia inmediatamente. En efecto, enterados como estaban que había tiempo para fallar hasta el 9 de Junio de 2022, nada dijeron en los días y meses siguientes a tal calenda acerca de ese tema. Y no solo fue una actitud pasiva la que tuvieron, pues recuérdese que participaron activamente en la diligencia del 13 de Octubre del año anterior, en la que incluso llegaron a proponerse fórmulas de composición amistosa del litigio contractual.

La protesta por la pérdida de competencia y la consecuente solicitud de hacer pasar el caso al despacho que sigue en el orden numérico, no vino sino 6 meses después de fenecida la oportunidad para fallar. Y a juicio del suscrito servidor esa conducta sin duda alguna es constitutiva de convalidación tácita de la nulidad relativa surgida, lo que impide su ulterior invocación y por ende su decreto. En ese orden de ideas, lo que se concluye es que razón tuvo la Juez Séptima a la hora de rehusar hacerse cargo del asunto, pues cierto es que los sujetos en contienda convalidaron, sanearon o autorizaron implícitamente que la Juez Sexta siguiera a cargo del proceso, primero con su silencio y luego con su activa participación en la audiencia inicial, en la que absolutamente nada dijeron al respecto.

De allí que se dispondrá remitir el expediente al despacho al que originalmente fue encomendado, para que se le siga imprimiendo el trámite correspondiente.

En mérito de expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil - Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA:

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados arriba reseñados, en el sentido de asignar el conocimiento del proceso declarativo de resolución de compraventa promovido por César Alexis Sierra Niño en contra de Santos Granados, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, remítase a dicha dependencia el expediente digital contentivo de las actuaciones, para que siga conociendo del mismo.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, haciéndole conocer la presente decisión y aportándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191b466643d63dd900260bef44fe28eaf214ca1e44e2cd3d6f6ce5401880a6db

Documento generado en 09/06/2023 09:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz vs Comfaoriental EPS
Rad 1ra Inst. 540013153004-2021-00280-00 - Rad. 2da. Inst. 2022-00417-01

San José de Cúcuta, Nueve (9) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso ejecutivo promovido por ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de Comfaoriental EPS en liquidación.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el término para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Roberto Carlos Orozco Núñez

Firmado Por:

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bba46ba13ea3122753ef68f7f89b497cd4ff8e37f0d710ecb0ad7b96aa3c857**

Documento generado en 09/06/2023 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal-Divorcio Jairo Alexander González Barbosa vs Eyleen Margarita Pereira de Ávila
Rad 1ra Inst. 540013160005-2021-00577-00 - Rad. 2da. Inst. 2022-00392-02

San José de Cúcuta, Nueve (9) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo activo respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en el proceso de divorcio de matrimonio civil que Jairo Alexander González Barbosa presentó contra de Eyleen Margarita Pereira de Ávila.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ab25eb48b29e47c9734acc2143e4efc7fe5523cad6c4f2b59b32923e05c72**

Documento generado en 09/06/2023 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Ref. Ejecutivo Banco Davivienda vs Manuel Iván Cabrales Trigos
Rad. 1ra Inst. 540013153007-2022-00145-01 - Rad. 2da. Inst. 2023-00129-01

San José de Cúcuta, Nueve (9) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- El despacho presidido por la H. Magistrada Constanza Forero Neira fue el escogido para la definición del recurso de apelación que el demandado formuló contra el auto adiado 4 de Noviembre del 2022, pronunciado por la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta durante el desarrollo del proceso ejecutivo adelantado por Banco Davivienda en contra Manuel Iván Cabrales Trigos.

Sin embargo, la nombrada funcionaria manifestó su impedimento para hacerse cargo del caso, invocando la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso. Dijo, en concreto, que entre ella y el apoderado del demandado existe una enemistad grave, originada en "*reiterados comentarios desobligantes e irrespetuosos*" que a lo largo de varios años el litigante ha expresado en su contra.

Ante ello, resulta imperioso manifestar que debe el suscrito servidor darle aceptación al impedimento de la funcionaria remitente, en vista que ha sido expresado cumpliendo las formalidades previstas para el efecto. Amén que por tratarse de una de esas circunstancias apellidadas subjetivas, basta una explicación clara y sucinta del servidor impedido para tenerla por configurada. Sin olvidar que la doctora Forero Neira con prelación ha solicitado ser marginada de los asuntos en que interviene el doctor Manuel Alfonso Cabrales Angarita.

Y como el suscrito servidor es quien le sigue en el orden alfabético, desde luego asumirá el rol de sustanciador.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE :

1. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO expresado por la H. Magistrada Constanza Forero Neira, conforme a las motivaciones precedentes. En su lugar, el suscrito servidor asumirá como magistrado sustanciador del caso concreto.

2.- Una vez en firme el presente auto, vuelva el expediente al despacho del suscrito magistrado sustanciador para efectos resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6901b3c33bf35c06730754fc61ed4066de749276d5d77f22902c02816aa3a6**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2022-0437-01

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3160-003-2022-002-4201
Rad. Interno.: 2022-0437-01

Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Olga María Nuñez Castillo, quien obra en calidad de hija, por ende heredera legítima de la causante Mary Castillo Melano, contra el auto proferido el 12 de septiembre del 2022, mediante el cual se negó la apertura del proceso de sucesión de la mentada señora señora, por considerar el Juez, que de *“conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 489 del Código General del Proceso, es requisito anexar a la demanda de sucesión el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, con lo cual no se cumplió en este asunto por cuanto no se anexan dichos documentos; y no se*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0437-01

anexan sencillamente porque hasta la fecha no existen. Entonces, es claro que no se registra caudal hereditario en el patrimonio de la señora MARY CASTILLO MELANO (Q.E.P.D.).”

Inconforme con tal decisión el apoderado judicial de la heredera, interpuso recurso de apelación, aduciendo que no comparte la decisión, por cuanto en manera alguna está pretendiendo la adjudicación del derecho de dominio sobre los bienes relacionados en la hijuela asignada a la causante dentro del trabajo de partición de la sucesión de su compañero permanente, tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, sino los derechos que se le otorgaron mediante ésta, partición que fue aprobado por sentencia dictada el 17 de junio de 2015, como de manera clara y expresa se dice en el libelo demandatorio.

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada al tenor de lo dispuesto en el artículo 490 ibídem, y a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda en el proceso de sucesión es un acto de primordial importancia, porque constituye el escrito mediante el

cual el interesado ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la Rama Judicial del Estado la petición de abrir y ventilar la sucesión de su causante a través de un proceso, cuyo comienzo precisamente se da con la demanda en la que se encuentran las pretensiones e intereses. Por ello, la demanda deberá presentarse con los requisitos legales consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y los anexos ordenados en el artículo 489 del C. G. del P. requisitos de competencia exclusiva del legislador, sin que le sea posible al juez exigir otros adicionales, puesto que ello caería en la transgresión del debido proceso y el derecho de acción, toda vez que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal.

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, como se infiere de lo dispuesto en el artículo 490 ibídem, el Juez puede optar por declarar abierto el proceso de sucesión por cumplir con los requisitos legales y haberse presentado los anexos exigidos, ordenando notificar al cónyuge y/o compañero (a) permanente, a los herederos conocidos y a todos los que se crean con derecho de intervenir en él, o negarse a aperturarlo por considerar que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos, que es lo que acontece en el caso que nos ocupa.

Aduce el Juez de instancia para negarse a abrir el proceso sucesorio, que el interesado no dio cumplimiento a lo dispuesto

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2022-0437-01

en el numeral 5 del artículo 489 del C. G. del P. que exige presentar como anexo, *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”*

Sin embargo, revisada la demanda se tiene, que el inventario de bienes relictos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1008 del Código Civil, si fue presentado, como quiera que éste estatuye, que *“se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles,”* y, como puede verse, en dicho libelo expresamente se dice, que lo que pretenden los herederos se les asigne dentro de este proceso sucesorio, son **“los derechos que le fueron reconocidos a la señora MARY CASTILLO MELANO” (Q.E.P.D.)** (causante en este proceso) en la sentencia en firme dentro del proceso de sucesión del señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA (Q.E.P.D.)**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, dentro del Radicado No. 2013-259, respecto de la cual aportamos con el presente su respectiva copia autentica y constancia de ejecutoria.”, documentos que ciertamente fueron anexados a la demanda, y en los que aparecen que a la causante se le adjudicaron los bienes que ahora relacionan para la sucesión, a cuyos derechos y no al dominio aspiran los interesados, pues evidentemente la sola hijuela sin haberse efectuado la formalidad del registro para que operara el modo de tradición por sucesión, no es título suficiente para acreditar el dominio.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0437-01

Siendo ello así, al haberse cumplido con los requisitos legales, mal puede negarse la apertura del juicio sucesorio, puesto que la relación y los documentos contentivos de los derechos a los que aspiran los interesados se les asignen fueron presentados, siendo por ende prematuro discutir el dominio o el derecho sobre los bienes, o su posibilidad de adjudicación, puesto que para ello el legislador tiene establecidas las etapas correspondientes a las cuales debe esperarse.

Sin necesidad de más consideraciones, el auto recurrido deberá revocarse, para en su lugar ordenar al juez de instancia proceda nuevamente a su estudio y si otra circunstancia no lo impide, proceda a abrir el proceso de sucesión.

En mérito de lo dicho, la Suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha, contenido y procedencia señalado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR al juez de instancia proceda nuevamente al estudio de la demanda para su admisibilidad y si otra circunstancia no lo impide, proceda a abrir el presente proceso de sucesión.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0437-01

TERCERO: Devolver las presentes diligencias digitalizadas para que hagan parte del expediente electrónico de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311205a35e48578bec75ebd5447f48eff213e1af6ee451fdd04495b02ff524a6**

Documento generado en 08/06/2023 05:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz vs Ecoopsos EPS S.A.S
Rad 1ra Inst. 5400131530012022-00251-01 - Rad. 2da. Inst. 2023-00178-01

San José de Cúcuta, Nueve (9) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Explica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta respecto del auto calendado 2 de Septiembre de 2022. Tal providencia hace parte del proceso ejecutivo promovido por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en contra de Ecoopsos E.P.S. S.A.S. Pero resulta ser que tras el examen preliminar que forzosamente cumple realizar en esta instancia según el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que tal laborío no puede ser desplegado.

Las razones que justifican este aserto son las siguientes:

1.1.- Mediante auto del 2 de Febrero de 2023 se decretó la suspensión del proceso, en acatamiento a lo dispuesto en la Resolución No. 2022320030008501-6 del 12 de Diciembre de 2022, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Ecoopsos E.P.S. S.A.S¹. Medida posteriormente prorrogada con la Resolución No. 2023320030000900-6 del 10 de Febrero de 2023.

1.2.- Exactamente el 5 de Mayo del año que avanza, la señora Army Judith Escandón de Rojas, en su condición de Agente Liquidador de Ecoopsos E.P.S. S.A.S., puso de presente al despacho del juez de primera instancia que a través de la Resolución 20233200000002332-6 del pasado 12 de Abril, la Superintendencia Nacional de Salud dio inicio a la

¹ ARTÍCULO TERCERO, numeral 1, literal c) "La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre **la suspensión de los procesos de la ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"

liquidación forzosa administrativa de dicha compañía, por derivación de la toma de posesión. Tras esa información, comunicó que en el parágrafo primero del artículo tercero se adoptó como medida preventiva:

"PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida"

1.3.- Tras la precisión anterior, y revisada la foliatura que compone el expediente, emerge diáfananamente de que cuando se profirió el auto que libró el mandamiento de pago -2 de Septiembre de 2022- aún no se había decretado por la Superintendencia de Salud la medida de la suspensión de los procesos de ejecución en curso contra de Ecoopsos E.P.S. S.A.S. Sin embargo, para el 3 de Mayo del año en curso, cuando el juez de primer nivel resolvió los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, no solo mediaba causal legal de suspensión, sino también la medida de la Superintendencia de Salud de liquidar como consecuencia de la toma de posesión a Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

1.4.- Mediante auto del 2 de Febrero de 2023 se requirió al demandante para que manifestara su deseo de continuar el trámite contra los miembros de la junta directiva de Ecoopsos E.P.S. Sin embargo, es de tenerse en cuenta que la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud - liquidación forzosa administrativa- no se rige bajo los lineamientos y parámetros que contempla la Ley 1116 de 2006², sino se encuentra supeditada a un proceso regulado legalmente por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2.- Bajo esta perspectiva, el suscrito Magistrado considera, entonces, que para el adecuado cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 20233200000002332-6 del 12 de Abril de 2023, surge imperioso **DEVOLVER** el expediente digitalizado a su lugar de origen, a objeto de que proceda de conformidad con el trámite liquidatorio que se adelanta contra la entidad ejecutada. Por la secretaría de la Sala dese acatamiento a lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Por el cual se establece el régimen de insolvencia empresarial, que comprende (i) el proceso de reorganización que pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos y (ii) el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70bd65452f3edee740db7d57dae0671f6ef8072693a084b1fb3bdb37a6f43c5**

Documento generado en 09/06/2023 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>